



Alegoría a la calidad.

CONTENIDOS

- 3** Política de calidad
 - 3 → Plan anual de calidad 2010
 - 6 → Plan de formación 2010
 - 6 → Resumen encuesta de satisfacción del contribuyente
 - 8 → Política de reconocimiento DGT
- 10** Jurisprudencia y doctrina
 - 10 → I. Sentencias
 - 11 → II. Doctrina administrativa
 - 13 → III. Criterios acerca de la tributación de la hipoteca unilateral
- 18** Actualidad normativa
- 23** Espacio abierto

Editorial

NOS encontramos ante un nuevo número de **GABELA** (Invierno de 2010) donde la política de calidad prima por encima de cualquier otra información. Solo con observar la portada nos damos cuenta de la dimensión que ocupa ésta dentro de la actividad de la Dirección General de Tributos.

En esta ocasión, dentro de nuestra revista -cada vez más consolidada-, se recoge con minuciosidad el Plan anual de calidad 2010. Documento de referencia para la optimización de nuestro quehacer diario. Dentro del plan anual podemos destacar los siguientes objetivos a conseguir: Potenciación de los medios de ayuda y asistencia a los contribuyentes y agentes externos, refuerzo de la seguridad jurídica en

(Continúa página 2)

(Viene de página 1)

relación de los contribuyentes con la administración tributaria regional, extensión de la implantación de las nuevas tecnologías de la información, promoción del desarrollo profesional y personal de los empleados públicos, la mejora de los ingresos tributarios, sin olvidarnos de la política de calidad, eje fundamental de cada una de nuestras actuaciones.

Otro punto a destacar es el Plan de formación 2010, cuyo objetivo principal es mejorar nuestra capacitación, así como dotar de las herramientas necesarias en cuanto a cultura, comunicación interna, novedades tributarias, Ley de protección de datos, o las utilidades prácticas de la aplicación "Anibal".

En lo referente a la encuesta de satisfacción del contribuyente observamos que el resultado general sigue siendo positivo, concretándose en una mejora con respecto a años anteriores. Este resultado es de vital importancia para todos nosotros, ya que supone una validación de las actuaciones para que los usuarios reciban mejores servicios, siendo ésta un instrumento de análisis fundamental.

Para terminar con la política de calidad es imprescindible destacar el artículo dedicado a la

política de reconocimiento dentro de la DGT, basada en una doble vertiente: promoción y reconocimiento que se establece a través de la participación en acciones de formación, en grupos de mejora e iniciativas en materia de calidad, así como cumplimiento de los objetivos marcados. No podemos olvidar dentro de este apartado, el reconocimiento al personal de esta Dirección General que durante el pasado año han destacado en la consecución de sugerencias e iniciativas y proyectos.

En nuestra sección de Jurisprudencia y doctrina recogemos algunas de las últimas sentencias de los tribunales que, relacionadas con los tributos cedidos, son gestionadas por este departamento. Concluyendo este apartado con unas notas acerca de la hipoteca unilateral.

En cuanto a la actualidad normativa se incluyen diversas órdenes y resoluciones que afectan y complementan al desarrollo de nuestro sistema tributario.

Por último animamos -una vez más- a todos los empleados públicos a participar a través de nuestra sección Espacio abierto, donde verán publicadas todos sus artículos, opiniones e iniciativas.

GABÉLA, revista trimestral de información tributaria
Edita: Dirección General de Tributos
Equipo redactor, coordinación y maquetación:

Miguel Ángel Blanes Pascual, María Teresa Verdú Verdú,
María José Soto Hernández, Juan Martínez Gil,
Gonzalo Pío Martín-Abril y Calvo y Ginés de los Reyes
García Martínez.



Política de calidad

Plan anual de calidad 2010

El Plan Anual de Calidad 2010 es el documento de referencia para nuestra actividad durante el presente ejercicio. En éste, se recogen los objetivos a conseguir durante el periodo, junto con todas las actividades diseñadas para alcanzarlos.

Para elaborar el plan del presente año se ha hecho un esfuerzo para que todas las actividades tengan relación entre sí y encaminen nuestros esfuerzos en la misma dirección. Para ello se desarrolló durante el año pasado un programa de objetivos dirigido a la mejora en la definición de objetivos.

El primer paso en este programa fue realizar un análisis de la situación en la que se encontraba de la Dirección General de Tributos. Este análisis, que fue realizado en todos los servicios que componen la Dirección General, tenía como objetivo detectar los puntos fuertes de la organización y las posibles áreas de mejora.

Teniendo como referencia lo obtenido en el análisis de dicho estado de situación de la Dirección General de Tributos, se han diseñado para este año una serie de actuaciones cuyo objetivo primordial es la mejora de nuestra organización, y que se encuentran enmarcadas dentro de nuestra visión de organización.

Para el presente año se han aprobado por el Comité de Dirección de la Dirección General de Tributos las siguientes prioridades de mejora:

Potenciación de los medios de ayuda y asistencia a los contribuyentes y agentes externos

Actuaciones	
P1.	Nueva versión Programa PACO 2011
P2.	Nuevos asistentes web para la cumplimentación de documentos tributarios
P2.1.	Ampliación de los supuestos de utilización del Modelo 605
P3.	Asistentes para la cumplimentación y presentación de documentos por vía telemática
P3.1.	Devolución de ingresos indebidos
P3.2.	Recurso de reposición
P3.3.	Pago telemático tributos del juego.
P4.	Consulta completa del estado de tramitación de un expediente:
P4.1.	Devolución de ingresos indebidos
P4.2.	Circuito de aplazamientos y fraccionamientos
P4.3.	Recurso de reposición
P4.4.	Circuito I01 e I02
P4.5.	Circuitos de juego: bajas temporales máquinas B
P5.	implantación de procedimientos de respuesta inmediata: restitución tasa prevaloraciones, presentación telemática IAF, impresión cartas de pago...
P6.	Cursos de formación a profesionales
P6.1.	Novedades tributarias 2010
P6.2.	Nuevas utilidades Portal Tributario
P7.	Política de alianzas
P7.1.	Nuevo convenio para la mejora de la gestión tributaria con Notarios
P7.2.	Creación de ventanilla de recepción de documentos en Registros de la Propiedad que no sean OLDH (proyecto BUZON)
P7.3.	Creación de ventanillas de recepción de documentos y tramitación administrativa en organizaciones empresariales.
P7.4.	Creación de un Foro Autonómico para la mejora de la Gestión Tributaria.



Refuerzo de la seguridad jurídica en la relación de los contribuyentes con la Administración Tributaria Regional.

Actuaciones
P1. Actualización anual del callejero PMM
P2. Publicación de la primera parte del Estudio de Mercado Inmobiliario Urbano Regional.
P3. Elaboración e implantación de un nuevo dictamen de valoración de bienes urbanos.
P4. Tramitación del Texto Refundido de la normativa autonómica en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios.
P5. Elaboración de un texto refundido de procedimientos telemáticos gestionados por la DGT
P6. Implantación de un sistema de avisos a móviles de determinados actos administrativos

Extensión de la implantación de las nuevas tecnologías de la información en la gestión tributaria.

Actuaciones
P1. Plataforma de intercambio de información con Registradores de la Propiedad para verificación de ingresos y descarga de copias electrónicas autorizadas
P2. Ampliación de las utilidades de la plataforma de intercambio de información Notarial.
P3. Circuitos de juego: <ul style="list-style-type: none"> P3.1. Bajas temporales y rehabilitación bajas. P3.2. Renovación de autorización P3.3. Pago telemático tributos del juego
P4. Implantación de nuevas herramientas informáticas para la toma de decisiones.

Promoción del desarrollo profesional y personal de los empleados públicos.

Actuaciones
P1. Plan de Formación 2010
P2. Plan de Reconocimientos de la DGT y Promoción Profesional empleados DGT
P3. Bolsa de Trabajo interna DGT

Política de Calidad

Actuaciones
P1. Renovación de la Certificación ISO 9004:2000
P2. Renovación de la Certificación ISO 9001: 2008
P3. Obtención de la Certificación EFQM 400+
P4. Certificación de la Carta de Servicios de la DGT



Modernización de los Sistemas de Gestión Tributaria

Actuaciones
P1. Nuevas aplicaciones de desarrollo de ANIBAL: rediseño de los circuitos
P2. Creación de un anexo documental a los expedientes tributarios (Proyecto EVITA): anexo de los documentos escaneados en las unidades de la DGT.
P3. Tramitación de la nueva Ley Regional de Juego y Apuestas.

Adecuación del marco normativo de la Gestión Tributaria

Actuaciones
P1. Convenio de colaboración con el Centro de Estudios Económicos y Empresariales de la Universidad de Murcia para el estudio del impacto del ejercicio de la deducción autonómica por adquisición de vivienda CARM.
P2. Adaptación de la normativa autonómica al nuevo Sistema de Financiación Autonómica.

Reforma de los procedimientos de control interno

Actuaciones
P1. Implantación de nuevas herramientas informáticas para la toma de decisiones y seguimiento de proyectos.
P2. Seguimiento de actuaciones del Plan de Control mediante nueva herramienta informática.

Mejora y optimización de los ingresos tributarios.

Actuaciones
P1. Negociación del nuevo marco de competencias y retribuciones de las OLDH
P2. Implantación de un sistema de gestión de deudas con responsables y sucesores y gestión de deudas con apremios anulados.
P3. elaboración de estadísticas periódicas de Recaudación Tributaria.
P3.1. Informe trimestral de recaudación
P3.2. avance mensual de ingresos tributarios significativos

Coordinación con otras Administraciones en la prevención y lucha contra el fraude fiscal

Actuaciones
P1. Incremento de los intercambios de información con la AEAT
P1.1. Nuevos desarrollos de ZUJAR: prorata, Patrimonio
P2. Actuaciones conjuntas con la AEAT sobre determinadas prácticas de las que pudieran derivarse conductas fraudulentas
P2.1. Realización de actuaciones de inspección coordinadas
P2.2. Adaptación del Plan de Control Tributario de la AEAT al ámbito de la Región de Murcia
P2.3. Seguimiento trimestral de las actuaciones coordinadas.



Plan de formación 2010

El Plan de Formación 2010 es el marco general en el cual se ordenan todas las actuaciones de formación de la Dirección General de Tributos. Es un instrumento flexible y dinámico que se pretende que pueda ser adaptado para dar respuesta a todas las necesidades formativas que puedan surgir en el presente año y cuyo objetivo es mejorar nuestra capacitación para el logro de los objetivos.

Para el presente año se han programado inicialmente las siguientes actividades:

Actividades	Fecha
1. Cultura Comunicación Interna Dirección General de Tributos	1º Trimestre 2010
2. Novedades tributarias 2010	1º Trimestre 2010
3. Utilidades prácticas ANIBAL	2º Trimestre 2010
4. Curso práctico de funcionamiento de los distintos servicios	2º/3º Trimestre 2010
5. Ley Protección de Datos	3º Trimestre 2010
6. Jornada Información Geográfica	1º Trimestre 2010
7. Grupos de autoformación	2º Trimestre 2010

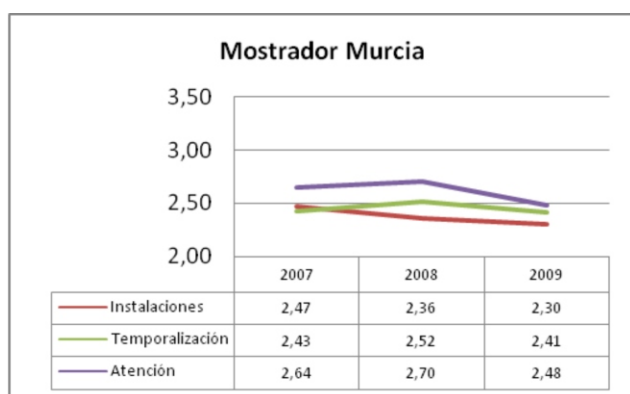
Para la elaboración de este plan se ha realizado una detección de las necesidades formativas a través de consultas a los diferentes servicios que componen la Dirección General y se han tenido en cuenta las actividades realizadas en años anteriores. También se han considerado las propuestas y sugerencias recibidas.

Resumen Encuesta Satisfacción del Contribuyente

Durante el año 2009 se siguieron realizando en la Dirección General de Tributos, como es habitual desde hace más de cinco años, las encuestas de satisfacción de los contribuyentes que hacen uso de nuestros servicios.

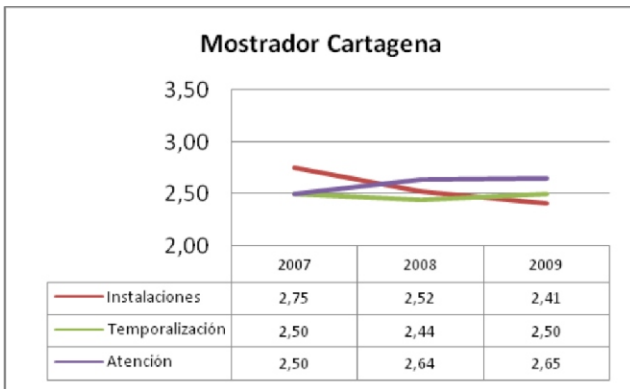
El resultado general de satisfacción para este año sigue siendo positivo, observándose una mejora con respecto a años anteriores. Este resultado es de vital importancia para todos nosotros ya que supone una validación de las actuaciones que llevamos dentro de la Dirección General para que los usuarios reciban mejores servicios por nuestra parte.

Los resultados que se muestran a continuación se refieren a todas las encuestas que se realizan en la DGT, mostrando los valores correspondientes a periodos anteriores para facilitar su comparación y permitirnos tomar conciencia de cuál es la tendencia de las percepciones de nuestros usuarios.

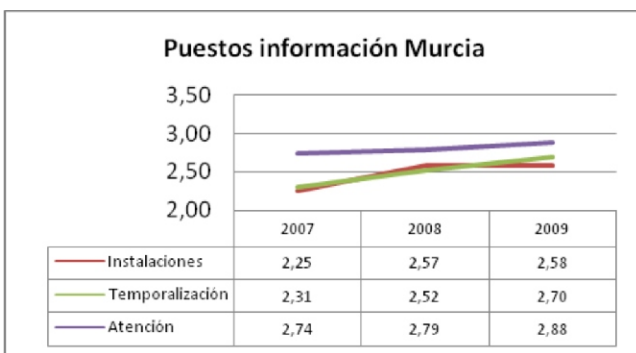


Se aprecia un ligero descenso en la apreciación general de este servicio. Ese descenso se muestra en todos los atributos del servicio.

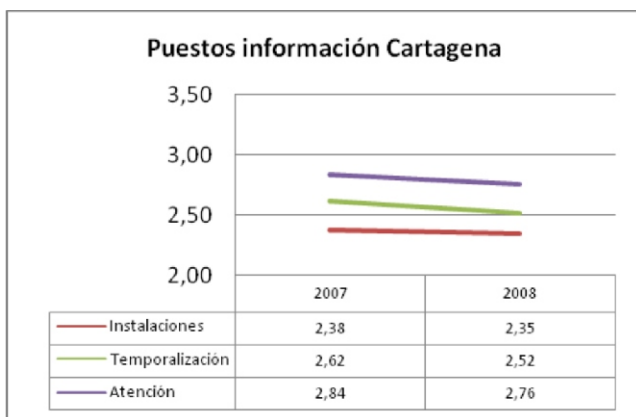




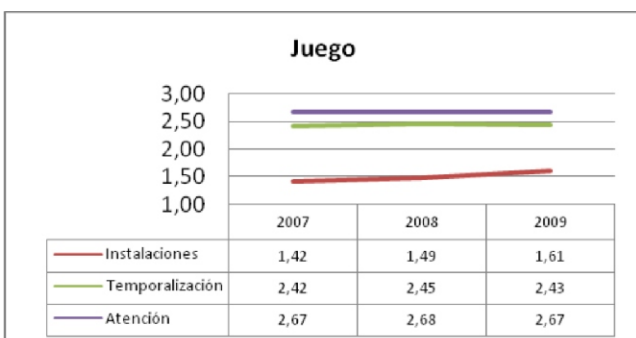
Aquí la caída con respecto al año anterior se debe únicamente a la dimensión instalaciones, apreciándose una mejora en atención y temporalización.



Los puestos de información de Murcia muestran una mejora en todos sus atributos, siendo además una mejora sostenida desde el año 2007.

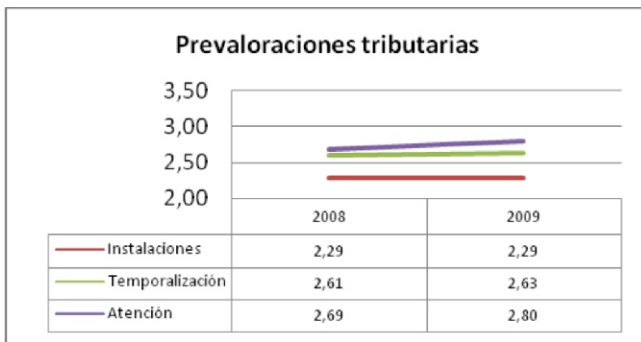


Los puestos de información de Cartagena por el contrario muestran una menor calificación en el año 2009 con respecto al año 2008.



Lo más llamativo de la encuesta del juego es la baja valoración de las instalaciones con respecto al resto de las encuestas. Los otros parámetros tienen una buena valoración, permaneciendo estables en los tres años de encuestas que llevamos.





Por último, la encuesta de prevaloraciones tributarias muestra un buen resultado, acorde con la el resto de encuestas. Se aprecia que el nivel de satisfacción ha aumentado respecto al año anterior en todas las dimensiones de estudio.

POLÍTICA DE RECONOCIMIENTO DGT

EN las distintas encuestas de clima laboral y en las sugerencias recibidas, así como en los grupos de mejora que se han formado como consecuencia de esas iniciativas, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se determine por parte de la Dirección un sistema de reconocimientos a los funcionarios, en una doble vertiente:

- ➔ promoción a los puestos de superior categoría a los ocupados por los funcionarios y ofertados a través de la bolsa interna, mediante la valoración de criterios objetivos y públicos, conocidos por todos los funcionarios, y
- ➔ reconocimiento a las mejores prácticas, mejores sugerencias o mayor implicación en la consecución de los objetivos.

Analizada esta sugerencia en el Comité de Dirección, se ha considerado oportuno establecer estos sistemas de reconocimiento. Su funcionamiento sería el siguiente:

- ➔ Respecto del primero, sería aplicable para la promoción para determinados puestos (inferiores a Jefe de Sección y alguna excepción concreta),
- ➔ Los criterios de puntuación para la promoción a los puestos ofertados que cumplan la anterior condición serían:
 - 📌 Cumplimiento de objetivos: según los resultados obtenidos en la evaluación anual del desempeño. El cumplimiento supondrá una evaluación de 100 puntos, que servirá como base para la determinación de la ponderación final. En caso de incumplimiento, se reducirá 10 puntos por cada 10% de incumplimiento de los mismos, en

función de la desviación respecto del cumplimiento de los mismos. La referencia será la evaluación del desempeño del año inmediato anterior.

- 📌 Absentismo: aquellos funcionarios que registren ausencias de su trabajo trimestrales iguales o superiores al 5% del total de días hábiles verán reducida su ponderación en un 50 puntos. Aquellos funcionarios que registren ausencias de su trabajo igual o superior al 3% pero inferior al 5%, verán reducida su ponderación en 25 puntos. Se excluye de este cómputo las bajas motivadas por permisos de maternidad. La referencia será el absentismo del año inmediato anterior.
- 📌 Participación en grupos de mejora: los funcionarios que participen en los diversos grupos de mejora constituidos en desarrollo del PQDGT, verán incrementada su ponderación en 5 puntos por cada grupo en el que participen, con un máximo de un 10 puntos.
- 📌 Participación en acciones de formación. Los funcionarios que participen en cursos de formación, tanto en desarrollo del plan de formación de la DGT como los organizados por la EAP cuyo objeto sean los propios de tributos, calidad de los servicios, atención al ciudadano y habilidades directivas, verán incrementada su ponderación en un 10 puntos por cada curso realizado, con un máximo de un 20 puntos.
- 📌 Iniciativas en materia de calidad: los funcionarios que realicen aportaciones al PQDGT, y estas se incorporen al mismo, o que realicen propuestas que impliquen la constitución de un grupo de mejora, verán incrementada su ponderación en 10 puntos por cada iniciativa aprobada, con un máximo de un 30 puntos.



- Informe final por parte del superior jerárquico: valoración de 40 puntos.

Esto conformará una puntuación objetiva para cada candidato, que será, como máximo, de 200 puntos. Las plazas serán asignadas a acuerdo con la puntuación a los funcionarios que opten a la misma.

- El segundo bloque de reconocimientos afecta a las mejores prácticas, a los funcionarios más implicados en el trabajo o

la organización, etc. En estos casos, los reconocimientos que se proponen serán los siguientes:

- Participación exclusiva en determinadas acciones de formación.
- Publicación en Gabela de mejores prácticas.
- Foro DGT de Mejores Prácticas. Posibilidad de realizar publicaciones financiadas por la Dirección.

Reconocimientos 2009

Dentro uno de los puntos de la Política de Calidad se indica como una de las prioridades el orientar las acciones de la Dirección General a proporcionar un entorno de trabajo enriquecedor de las personas. Durante el pasado año se inició una serie de actuaciones encaminadas a detectar el medio mediante el cual recompensar al personal de la DGT, dentro de marco legal al que debe ceñirse nuestra actuación. En concreto se trató este asunto en el cuestionario de valoración del desempeño. Una vez terminado esta prospección, el Comité de Dirección estableció una serie de categorías para intentar recompensar con la mayor equidad posible a todo el personal, buscando que el reconocimiento no se quede únicamente reservado para el personal que tiene mayor visibilidad por la Dirección o dispone de un puesto que desde el que dispone de una perspectiva más amplia de todo el trabajo.

El pasado 1 de Febrero, y aprovechando el acto mediante el cual se presentaba las líneas principales del Plan Anual de Calidad, se llevó a cabo la comunicación de las personas según el criterio del Comité de Dirección habían destacado principalmente en cada una de las categorías establecidas.

- Mejor sugerencia recibida en 2009: Victoria Díez Nieto. Propuesta de creación de

“grupos de autoformación” en el ámbito de la DGT.

- Mejor iniciativa destinada a la mejora de los procedimientos de trabajo: Sección de Archivo. Jose Antonio Meseguer y Alfonso Aguilera.
- Unidad que ha alcanzado un mejor cumplimiento de los indicadores establecidos respecto al año anterior: Sección de Revisión de Cartagena (Manuel García Gea) y Sección de Liquidación de Cartagena (Raquel García Arquimbau).
- Reconocimientos a la implicación en determinados proyectos:
 - Proyecto “Programa de Estrategia y Cuadro de Mando de la DGT”:
 - Jose Antonio Planes y Francisco Jose Conesa

Es un deseo de todo el Comité de Dirección que esta pequeña compensación sirva para que las personas reconocidas y las otras muchas que por meritos propios, también podrían haber figurado en esta elección, se sientan reconocidas y estimuladas en su quehacer diario, para que sigan ayudándonos a todos en nuestro objetivo de convertir nuestro lugar de trabajo en una unidad que siga siendo una referencia a nivel autonómico.

Jurisprudencia y doctrina

Como en otras ocasiones se recogen en este apartado algunas de las últimas Sentencias de los Tribunales que, relacionadas con los Tributos Cedidos son gestionados en esta Comunidad Autónoma. Se proseguirá con contestaciones de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda a consultas de los contribuyentes sobre los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Acto Jurídicos Documentados y del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y se concluirá con unas notas acerca de la Hipoteca Unilateral, a la vista del incremento de su utilización por los obligados tributarios, como medio de garantizar el pago de sus deudas tributarias con esta Administración Tributaria.

I . SENTENCIAS:

TRIBUNAL SUPREMO. *Sentencia de fecha 20 de enero de 2010.* Base imponible de ITP de concesiones administrativas con bienes reversibles. Art. 13.3 L.I.T.P. (RDL 1/1993): La determinación de la base imponible de las concesiones administrativas con bienes reversibles se hace sobre el valor del fondo de reversión que debe dotar el concesionario de acuerdo con la normativa contable, ya que la normativa de ITP establece que el concesionario debe satisfacer un impuesto en función del coste que asume por la adquisición de las facultades para prestar un servicio público de concesión, y este coste está formado por el canon anual que satisface y por el valor residual de los bienes objeto de reversión, que es el valor contable que tendrán los bienes en la contabilidad del concesionario en el momento de la reversión, siendo el fondo de reversión, en el presente caso, cero, ya que al tiempo de la reversión las instalaciones estarían totalmente amortizadas. Por ello, el fondo de reversión no puede asimilarse, como hace la sentencia recurrida, con el coste de las inversiones para explotar la concesión. Las escrituras de desembolso de dividendos pasivos, tanto en caso de constitución como ampliación de capital están sujetas a Operaciones Societarias y no tributarán por AJD ya que sería una doble imposición.

TRIBUNAL SUPREMO, de fecha 17 de diciembre de 2009. Ponente: Sr. Garzón Herrero. Art. 4.2 Directiva 69/355/CEE. Art. 31.2 L.I.T.P. (RDL 1/1993). Art 75 R.I.T.P. (RD 828/1995): Las escrituras de desembolso de dividendos pasivos, tanto en caso de constitución como ampliación de

capital, no pueden estar sujetos al impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, porque, al producirse la ampliación con desembolso parcial de capital, ya han tributado por el concepto de «operaciones societarias» y constituiría una doble imposición.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL de 21 de enero de 2010: Un acta de conformidad no es documento esencial a los efectos de la interposición de recurso extraordinario de revisión: "...La no deducción en el caso de autos no supone que no hayan existido bienes o servicios facturados sino la insuficiencia de su justificación o documentación de acuerdo con las consecuencias legales y el acta, aunque sea de conformidad, no es ningún documento .

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA de 12 de febrero de 2010 ITPAJD Escritura Pública de cancelación de condición resolutoria. Hecho imponible no autoliquidado y sujeto pasivo del Impuesto. Interpretación del art. 29 del TR del RDL 1/1993, de 24 de septiembre: F.D SEGUNDO... siendo evidente que la falta de motivación no puede incluirse entre las causas de nulidad de pleno derecho establecida en el art.217 de la LGT de 2003. Además la reposición de actuaciones para subsanar la falta, iría en contra del principio de economía procesal, ya que no haría más que retrasar la decisión de las cuestiones de fondo planteadas. FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO: Por último, según el art.29 del Texto Refundido que regula este Impuesto es sujeto pasivo en

el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, cuando el hecho imponible es una escritura notarial, el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquéllos en cuyo interés se expidan.- Por lo tanto en el presente caso es sujeto pasivo la actora por ser la adquirente de los bienes. Llega la Sala a tal conclusión teniendo en cuenta, como decía en sus Sentencias 488/2001, de 27 de junio y 174/09, de 27 de febrero, que el criterio que establece el indicado precepto cuando se refiere a las personas que insten o soliciten el documento notarial, o aquéllos en cuyo interés se expidan, es supletorio del anterior al emplear el término "en su defecto". Por otro lado, aún

teniendo en cuenta los criterios que establece a continuación el precepto, llegaríamos a la misma conclusión, ya que por un lado la jurisprudencia ha señalado que el sujeto pasivo es el beneficiario del negocio jurídico principal y no del negocio accesorio de garantía constituido para garantizarlo, como es una hipoteca o la condición resolutoria constituida para garantizar el pago aplazado del precio, como es la que se cancela en el presente caso. Además dicha cancelación se realiza cuando la actora paga el precio aplazado a la entidad vendedora y por lo tanto en su propio interés o beneficio, al suponer la eliminación de un gravamen sobre el bien adquirido y la posibilidad de que pueda disponer de ellos libres de cargas".

II. DOCTRINA ADMINISTRATIVA:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, Resolución de 26 de mayo de 2009: escritura pública por obra nueva, división y subdivisiones horizontales, ha de practicarse liquidación por cada una de las convenciones que se contienen en la misma por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. Obra nueva y división y subdivisiones horizontales constituyen cuatro convenciones, por cada una de las cuales se ha devengado el impuesto de Transmisiones en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, aunque figuren en una misma escritura y modifiquen anteriores, entiende el T EAC que ha de liquidarse no sólo por las dos que autoliquidó el contribuyente sino también por la otras dos convenciones que constan en la escritura pública.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha: 3 de noviembre de 2009. Arts. 1 y 31 T.R.I.T.P.A.J.D.(RDLeg. 1/1993. El concepto Actos Jurídicos Documentados no presenta las características del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudiendo calificarse de impuesto sobre el volumen de negocios. :El artículo 33 de la Sexta Directiva (artículo 401 de la Directiva 2006/112/CE) no se opone a la imposición de determinados actos jurídicos y de todas las formalidades a ellos relativos, sino que prohíbe los impuestos, derechos o gravámenes que tengan carácter de impuestos sobre el volumen de negocios. El concepto AJD sólo recae sobre la formalización de escrituras notariales relativas a

determinados actos jurídicos especificados por la ley, esencialmente, las transmisiones de inmuebles, por lo que no cabe considerar que dicho impuesto recae con carácter general sobre todas las transacciones que tengan por objeto bienes o servicios. Lo decisivo es saber si el impuesto constituye un impuesto general, y aun cuando AJD grava todas las transacciones económicas inscribibles en un registro público, no es menos cierto que tal impuesto no recae con carácter general sobre todas las transacciones que tengan por objeto bienes o servicios. Además, el concepto AJD no se percibe en el marco de un proceso de producción y de distribución que establezca que, en cada fase de éste, pueden deducirse del impuesto las cantidades pagadas en fases anteriores del referido proceso. En definitiva el concepto AJD no presenta las características del IVA no pudiendo calificarse de impuesto sobre el volumen de negocios. Se cita la jurisprudencia del TJCE (Auto de 27 de noviembre de 2008, asunto C-151/08) y del TS (sentencia de 31 de octubre de 2006, recurso 4593/2001).

CONSULTAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA :

Nº. Consulta: V0081-10. Fecha: 21 de enero de 2010. Subrogación Préstamos Hipotecarios .Arts. 1, 2 y 9 Ley 2/1994: La cuestión suscitada por este consultante ha sido objeto de análisis por este Centro Directivo en anteriores contestaciones a consultas, entre las que puede citarse la de 16 de

junio de 2008 (V1291-08) y la de 6 de agosto de 2009 (V1829-09). A continuación se reproduce la primera de ellas, que resulta plenamente aplicable a la consulta planteada... **CONCLUSIONES:** Primera: El ámbito de aplicación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, se extiende a la subrogación de préstamos hipotecarios en los términos y con las condiciones en ella regulados, pero no a la subrogación de créditos hipotecarios, sin perjuicio de lo que se indica en la siguiente conclusión._ Segunda: No obstante lo anterior, en el caso de que una entidad financiera desee subrogarse en un préstamo hipotecario, si existe más de un crédito o préstamo hipotecario inscrito sobre la finca en cuestión y a favor de la misma entidad acreedora, la nueva entidad deberá subrogarse respecto de todos ellos, con independencia de que sean préstamos hipotecarios o créditos hipotecarios._ Tercera: Por lo expuesto en las dos conclusiones anteriores, al instrumentar la subrogación conforme a la Ley 2/1994, no es posible que la entidad financiera, además de modificar el tipo de interés y el plazo, realice la novación de un crédito hipotecario en préstamo hipotecario, precisamente porque la Ley 2/1994 no ampara la subrogación de créditos hipotecarios de forma autónoma.»

Nº. Consulta: V2592-09. Aplicabilidad de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la transmisión de una serie de inmuebles por parte de una Sociedad Civil. fecha: 24 de noviembre de 2009. Art. 20-2-a) Ley 29/198 CUESTIÓN PLANTEADA:

"... en caso de transmisión "mortis causa" de los inmuebles propios o en proindiviso, procedería la reducción prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En relación con las sociedades civiles, los artículos 1.667 y 1.669 del Código Civil establecen, respectivamente... En efecto, tal y como señala el último párrafo del epígrafe 1.2.a) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de esta Dirección General, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar (B.O.E. de 10 de abril de 1999), "... cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad de personalidad jurídica o sociedad civil debe entenderse que son cada uno de los comuneros, partícipes o socios quienes desarrollan la citada actividad, sin que pueda considerarse que se trate de participaciones de una entidad a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, siendo necesario,

para poder disfrutar de la exención de los elementos afectos a la actividad, el que cada comunero realice la misma de forma habitual, personal y directa, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que cumpla los demás requisitos establecidos." De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, cumplidos por la sociedad civil los requisitos para la calificación como económica de la actividad de arrendamiento de inmuebles, cada socio habrá de cumplir, a su vez, los que exige el artículo 4. Ocho. Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y que reitera el párrafo reproducido de la Resolución 2/1999, tal y como sucede conforme a los términos del escrito de consulta._ Siendo esto así, no se aprecia obstáculo alguno a la aplicación de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la transmisión "mortis causa" de los inmuebles afectos a la actividad empresarial de los consultantes".

Nº. Consulta: V2512-09 de fecha 16 de noviembre de 2009. El permutante que entrega el terreno no es empresario ni profesional, por lo que la entrega del mismo estará sujeta a la modalidad TPO del ITPAJD, pero no a la cuota gradual de la modalidad de AJD. Arts. 11.5. 14, 33.1, 35, 36, 37, 49 y DT Novena Ley 35/2006 Art. 23 RITPAJD RD 828/1995. Arts. 7, 29, 31-2 y 49-1 TRLITPAJD RD Ley 1/1993

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: la consultante ha transmitido a una sociedad una parte de una finca, que previamente había segregado, para la construcción de unos pisos. Cuando se construyan las viviendas en la finca transmitida, se le entregarán unos pisos en pago del terreno. **CONCLUSIONES:** Primera: En la permuta de una parcela de un particular por participaciones de los futuros inmuebles a construir sobre dicho solar por el constructor inmobiliario que recibe los terrenos, el permutante que entregará los futuros inmuebles es constructor de edificaciones y, por tanto, sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que la entrega estará sujeta a dicho impuesto. Además, la escritura pública en que se documente la entrega estará sujeta a la cuota fija y cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo sujeto pasivo del impuesto el adquirente de los pisos. Segunda: Por el contrario, el permutante que entrega el terreno no es empresario ni profesional, por lo que la entrega del mismo estará sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

pero no a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales. Tercera: Además, la transmisión de la parcela producirá una alteración en el patrimonio del particular transmitente, que deberá tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales. Dado que la alteración en el valor de su patrimonio procede de una permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: El valor de mercado del bien o derecho entregado o el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Nº. Consulta: V2834-09 de fecha 28 de diciembre de 2009. La compensación en metálico no constituye un exceso de adjudicación, sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común, por lo que no tributará por el ITPAJD. Arts. 7-2, 29, 30 y 31-2 TRLITPAJD RD. Leg 1/1993.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: La consultante es copropietaria al 50 por 100 con otra persona de una vivienda indivisible. Se pretende extinguir la comunidad adjudicándose el 100 por 100 de la vivienda y compensando en metálico al otro copropietario.

CUESTIÓN PLANTEADA: Tributación de la operación. E artículo 29 del mismo texto legal establece que será sujeto pasivo "el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que

insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan" y la base imponible estará constituida por el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa (artículo 30 del texto refundido). En este sentido, hay que tener en cuenta que la disolución de la comunidad de bienes tributa como tal disolución y su base imponible estará constituida por el valor del inmueble.

De la normativa expuesta se desprende que si la consultante se adjudica la vivienda, a cambio de compensar al otro comunero con dinero por el exceso de adjudicación que reciba y este bien es indivisible o desmerece mucho con la división, como parece desprenderse del planteamiento de la consulta, dicho exceso no tributará como transmisión onerosa y únicamente tributará por el gravamen de Actos Jurídicos Documentados, por la disolución del condominio, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del texto refundido: -Primera copia de escritura y acta notarial. Su objeto debe ser cantidad o cosa valuable. Su contenido deben ser actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial... No puede estar sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien a los conceptos de "transmisión patrimonial onerosa" u "operación societaria" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El caso planteado la condición de sujeto pasivo recaerá en el copropietario que adquiere la propiedad total del inmueble, es este caso, la consultante, siendo la base imponible el valor total del inmueble.

III. CRITERIOS ACERCA DE LA TRIBUTACIÓN DE LA HIPOTECA UNILATERAL

La constitución de una hipoteca unilateral por parte del deudor tributario a favor de la Hacienda Pública (acreedor garantizado), constituida en garantía de obligaciones distintas del préstamo, ha sido, y todavía lo es, objeto de interpretaciones diferentes en orden a su tributación, originando controversias a la hora de determinar cuál es la posición el criterio que ha de prevalecer, a saber:

- ➔ **Constitución de la hipoteca y su posterior aceptación: existencia de uno o dos hechos imposables sujetos a tributación.**
- ➔ **Devengo del Impuesto :en función de si se considera un solo hecho imponible O dos.**
- ➔ **Condición del sujeto pasivo: el deudor tributario o la Hacienda Pública.**

Normativa:**Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria:**

Art. 82. Garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria: "Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente."

RD. 939/2005, DE 29 DE JULIO, REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN:

Art. 46.4: "Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación: ...b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro."

Art. 48: "N.º 4: La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento." "N.º 8: La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos".

RD. L.1/1993, DE 24 DE SEPTIEMBRE TRITPAJD:

El artículo 31.2 del TR de la Ley del ITPAJD establece: "2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la

Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50%, en cuanto a tales actos o contratos."

LEY HIPOTECARIA

El artículo 141 establece que: "En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la misma."

Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó."

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA (todas en el mismo sentido):

[Sentencia n.º 53/1998 de 11 de febrero \(JT 1998/162\).](#)

[Sentencia n.º 219/1998 de 8 de abril \(JT 19987527\).](#)

[Sentencia nº 63/2002, de 29 de enero \(JT/2002/351\):](#) "FD. SEGUNDO: "La recurrente entiende que no estamos ante ninguna operación de préstamo o asimilado, sino ante una deuda tributaria aplazada por la Administración, mediante acto administrativo, que obligaría a tributar por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales [art.7.1 b) del TR del Impuesto aprobado por el RD. Leg 1/1993 de 24 de septiembre (RCL 1993, 2849)] si no concurriera la exención subjetiva prevista en el artículo 8. Alega

que de conformidad con el art. 8 del citado texto, el sujeto pasivo en el otorgamiento de derechos reales es aquel a cuyo favor se realice el acto, que en el caso es la propia Comunidad Autónoma. En resumen entiende que estamos en presencia de una operación sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales, aunque exenta, al alcanzarle la exención subjetiva a que se refiere el art. 45.1 a) del citado texto, por lo tanto no puede aplicársele la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, ante la evidente incompatibilidad entre ambos. Recuerda que no es aplicable aquí el supuesto del otorgamiento de la hipoteca a favor de una entidad bancaria y para garantizar un préstamo, pues en ese caso se produce una sujeción al IVA y en consecuencia la no sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales de conformidad con art. 4 ap. 4 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del IVA (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401). TERCERO. Esta Sección se planteaba en la sentencia núm. 219/1998 de 8 de abril (JT 1998, 527) si la escritura de aceptación de hipoteca unilateral está sujeta o no al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

En la indicada sentencia se decía que la cuestión había sido resuelta por la Sala con anterioridad en sentencia 53/1998, de 11 de febrero (JT 1998, 162) cuyos argumentos procedía a reproducir. Decía la Sala que según la jurisprudencia el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados grava los documentos notariales y mercantiles, entendiéndose por documento el soporte escrito con el que se aprueba, acredita o hace constar alguna cosa (SSTS 13-2-1987 [RJ 1987, 551], 2-10-1989 [RJ 1989, 7550], 3-1 [RJ 1991, 380] y 4-2-1991 [RJ 1991, 1105] y 9-3-1992 [RJ 1992, 2043]); y que de los arts. 28 y 31 RD Leg 3050/1980, de 30 de diciembre (RCL 1981, 275 y 651; ApNDL 7268), se deduce que el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados grava esencialmente el documento, es decir, la formalización jurídica, mediante ciertos documentos notariales, de actos y contratos, no de hechos jurídicos inscribibles, siempre que dichos actos o contratos no estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, concepto de «transmisiones onerosas» (STS de 24-2-1996 [RJ 1996, 6271]).

Señala la jurisprudencia, además, que la distinta naturaleza del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados se refleja en numerosas manifestaciones, pero ninguna más gráfica y significativa que la compatibilidad de ambos gravámenes sobre un mismo negocio

jurídico en virtud de la diferente perspectiva: de una parte, el hecho de la transmisión, y de otra, su vestidura documental (STS de 22-4-1988 [RJ 1988, 3051]).

Finalmente, viene diciendo reiteradamente que la sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, exige: a) que se trate de primeras copias de escrituras y actas notariales; b) que en ellas se contengan actos o contratos; c) que los mismos sean inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de la Propiedad Industrial, y d) que los actos o contratos no estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ni al que grava las Operaciones Societarias (STS de 25-10-1995 [RJ 1995, 8003]). CUARTO. Examinada además la legislación aplicable, nos encontramos que el art. 27.1 a) del RD Leg 1/1993 de 24 de septiembre (Texto Refundido LTPyAJD) sujeta a gravamen por Actos siendo sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan Jurídicos Documentados los documentos notariales.

Y el art. 31.2 dispone que las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuanto tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del art. 1 de esta Ley (transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias), tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,50%, en cuanto a tales actos o contratos. En el caso, no cabe duda que el sujeto pasivo del Impuesto es la sociedad recurrente, pues en último término se extiende a su instancia el documento notarial, reconociendo la deuda y constituyendo hipoteca unilateral para garantizar el aplazamiento de la deuda tributaria, sin cuyo otorgamiento no se hubiera concedido el mismo.

Es pues claro que el documento notarial gravado fue expedido en interés de la recurrente. No hay que olvidar que el hecho imponible recae sobre el documento y no sobre el acto contenido en el mismo, y en el impuesto en la modalidad Actos Jurídicos Documentados lo que se grava es la formalización de ciertos documentos notariales, mercantiles o administrativos y no los contratos o, en general operaciones que el mismo pueda reflejar (STS 3 marzo 2001 [RJ 2001, 3725]), a

diferencia de la modalidad de transmisiones patrimoniales, cuyo hecho imponible es otro (art.7 RDLeg 1/1993). Con ello se llega a la conclusión que es plenamente aplicable..., no cabía más que concluir que la escritura notarial de aceptación de hipoteca unilateral estaba sujeta al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, ya que no constaba que con el otorgamiento de la escritura de constitución de hipoteca unilateral se tributara por el concepto de transmisiones patrimoniales al 1% [por aplicación del art.7.1 b) y 11.1 c) del TR], sino que se tributó por el concepto de actos jurídicos documentados al 0,50% (arts. 29 y 31.2 del TR).

Ello quiere decir que el deudor (que constituyó unilateralmente la hipoteca) entendió que se había originado el hecho imponible correspondiente al concepto de actos documentados (por el mero otorgamiento de la escritura notarial) y no el de transmisiones (constitución de un derecho real o préstamo)... FALLO..., la formalización de escrituras públicas de constitución de hipoteca mobiliaria unilateral otorgada con la finalidad de garantizar el aplazamiento de deudas tributarias a favor de la Administración Regional, estaba sujeta al gravamen de Actos Jurídicos Documentados”.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia nº 30/1845/2006, de 30 de noviembre: “F.D.TERCERO: “Por lo que se refiere al sujeto pasivo del Impuesto , el artículo 29 de Texto Refundido del Impuesto dispone que será el adquirente del bien o derecho y, en su defecto las personas que insten o soliciten los documentos notariales , o aquéllos en cuyo interés se expidan . En el supuesto que se examina , no existe aceptación del adquirente del derecho o acreedor hipotecario y el documento se expide en interés del deudor , que promueve el aplazamiento de la deuda y para ello constituye la hipoteca unilateral. Por tanto, el sujeto pasivo es el deudor que constituye la garantía real.

Consultas Vinculantes números V 1544-07 de 11 de julio de 2007 y V147-09 de 26 de enero de 2009:

V0147-09 de fecha 26/01/2009: “... De acuerdo con lo expuesto, cabe indicar que la constitución, mediante escritura pública, de una hipoteca voluntaria por acto unilateral del dueño de la finca cumple los cuatro requisitos exigidos por el artículo 31.2 del TRLITP para configurar el hecho imponible de la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, ya que habrá una primera copia de la escritura pública, la cual contendrá un acto valuable, inscribible en el

Registro de la Propiedad y no sujeto ni al ISD ni a las otras modalidades del ITP.

Por lo que se refiere a la aceptación de la hipoteca unilateral, que corresponde hacer a la persona a cuyo favor se haya constituido la hipoteca, a juicio de este Centro Directivo, no puede afirmarse que concurren los cuatro requisitos exigidos para configurar el hecho imponible de la cuota gradual, pues no parece que tenga por objeto cantidad o cosa valuable. En este sentido, cabe destacar que lo valuable no es la aceptación de la garantía, sino la propia garantía, esto es, la obligación que se garantiza con la hipoteca (por eso, en los préstamos con garantía, según el artículo 30.1 del TRLITP, la base imponible está constituida por el importe de la obligación o capital garantizado), y dicha garantía ya se gravó en la constitución.

En otras palabras, no cabe considerar al acto de aceptación de la hipoteca unilateral como un acto nuevo, independiente y autónomo de su constitución, sino como un acto accesorio o complementario de ésta, ya que la aceptación de la hipoteca unilateral no tiene un contenido valuable diferente del que representa la garantía que se constituyó previamente. Entender lo contrario supondría una doble imposición de un único objeto valuable, lo cual resulta contrario a la finalidad de la Ley. Por lo tanto no será necesaria su presentación a liquidación conforme establece el artículo 54 del Texto Refundido...”.

V1544-07 de 11 de julio de 2007: Tributación de la referida hipoteca por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados y en concreto, quién sería el sujeto pasivo conforme al artículo 29 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si la Hacienda Pública, quedando exenta del impuesto, o la sociedad hipotecante, en cuyo caso estaría sujeta a tributación. **CONCLUSIONES:** La hipoteca constituida por la entidad consultante a favor de la Administración Pública, está sujeta a la cuota variable del Documento Notarial de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del ITP y AJD. El sujeto pasivo del impuesto es la Administración tributaria como titular de la garantía hipotecaria constituida a su favor, quien sin embargo quedará exenta del pago del impuesto en virtud de la exención subjetiva establecida en el artículo 45.I.A) del Texto Refundido.

En relación con la Aceptación de Garantías :

Si la garantía se hubiese constituido unilateralmente, su aceptación se hará por el órgano

competente mediante documento administrativo, cuyo contenido se hará constar en el registro correspondiente.

Deberá cubrir el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Suficiencia económica y jurídica de las garantías: será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, quien también aceptará la garantía.

LAS DISTINTAS POSTURAS SOBRE TRIBUTACIÓN HIPOTECA UNILATERAL PUEDEN CONCRETARSE EN LAS SIGUIENTES:

I. CRITERIO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA Y EL TRIBUNAL ECONÓMICO REGIONAL DE MURCIA:

Hay dos hechos impositivos distintos, ambos tributan por AJD:

1) La constitución unilateral de hipoteca por el deudor a favor de la Administración, para garantizar el aplazamiento de la deuda tributaria está sujeta a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, siendo el sujeto pasivo el que la constituye, NO PUEDE SERLO la administración porque todavía no ha aceptado y

2) La escritura pública de aceptación de la hipoteca unilateral.

En relación con el devengo hay dos :

1. En la constitución de la hipoteca.
2. En la aceptación por la Hacienda pública.
 - Ambos hechos impositivos tributan por AJD, la constitución de la hipoteca ha de liquidarse desde el momento de su constitución, se trata de un acto inscribible que surte efectos frente a terceros .
 - El sujeto pasivo es el deudor hipotecante, en cuanto insta o solicita el documento notarial. documentos notariales

II. LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA CONSIDERA QUE:

a) La constitución de hipoteca unilateral es un acto sujeto a AJD

B) Hay un solo acto sujeto a gravamen. La aceptación de la Administración no es un nuevo acto independiente del anterior y por tanto, no está sujeto.

c) El sujeto pasivo del impuesto es la Administración Tributaria

Consideraciones finales:

A) NO ESTA RESUELTO UNIFORMEMENTE EL FUNDAMENTO DE LA SUJECIÓN A ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS:

Para un sector lo más relevante es si se considera o no como un acto sometido a condición suspensiva, por ser conditio iuris la aceptación del sujeto pasivo, en este caso no tributaría hasta que fuera aceptada por la Administración.

Para otros no hay dudas de que la documentación formal de la constitución de la hipoteca, realizada por el deudor que la inscribe en el Registro de la Propiedad es un acto jurídico unilateral, con efectos frente a terceros por el que ha de tributarse.

B) TRIBUTACIÓN POR ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS: De la dicción del referenciado precepto, artículo 31.2 del RDL 1/1993 está clara la sujeción de la operación de constitución de hipoteca unilateral a la modalidad de AJD, en esto coinciden el TEAR de Murcia, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y el Ministerio de Economía y Hacienda en sus contestaciones a consulta, pero éste en la Consulta V1544-07 considera la operación de la aceptación de la Administración sujeta y exenta por aplicación de lo establecido en el artículo 45.I.A) sin embargo, en la contestación a consulta vinculante nº V0147-09, tras afirmar que la constitución de la hipoteca unilateral, mediante escritura pública está sujeta a AJD (art.31.2 del TRLITp) considera, en el párrafo siguiente) que el acto de la aceptación de la hipoteca no es un acto nuevo y, por ello No está sujeto y no sería necesaria su presentación a liquidación.



Actualidad normativa

ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO DE DETERMINADOS INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS RADICADOS EN LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL 2007, Y SE PRORROGA SU APLICACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010

(Publicada en BORM nº 301, de 31/12/2009)

DESDE el año 1999 la Consejería de Economía y Hacienda viene publicando los precios medios unitarios de determinados bienes inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia, actualizándose a lo largo de este periodo en base a los estudios de evolución del mercado en las distintas zonas y de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, e introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para su aplicación. Todo ello con el fin de adecuar dichos precios medios a la realidad del mercado inmobiliario.

No obstante, durante los ejercicios 2008 y 2009, la evidente situación de desaceleración del mercado inmobiliario puso de manifiesto el ajuste de los precios vigentes en 2007 a los valores reales de mercado en estos dos últimos años, por lo que se dispuso su prórroga.

Ante la persistencia de la situación del mercado, la Orden aprobada vuelve a prorrogar para 2010 los precios establecidos en 2007, si bien en este caso se introducen algunas correcciones derivadas de los estudios realizados a partir de los datos suministrados por los organismos competentes de la Administración local y regional, lo que ha determinado el ajuste de los valores que afectan a algunas tipologías de bienes a la realidad del mercado inmobiliario.

Así, en cuanto a uso residencial y oficinas, se mantienen los precios unitarios vigentes dado que la evolución del precio de la vivienda en la Región de Murcia, con un crecimiento del 6,95% desde 2007, ha tenido un comportamiento distinto a la del resto de España, que registró un descenso del 5,38% para el mismo periodo, de acuerdo con los datos publicados por el INE y, por otro lado, el valor m² de vivienda asignado por el Ministerio de

Vivienda se sitúa por encima del precio unitario publicado en la Orden para la misma tipología. No obstante, se corrige a la baja el valor de la tipología de "Resto de superficie de parcela no construida de las viviendas unifamiliares en parcelas individuales y en vivienda rural" y se preve la actualización e incorporación de nuevas calles no previstas en la Orden hasta ahora vigente.

En uso industrial y comercial se corrigen a la baja los precios unitarios para determinadas localizaciones, de acuerdo con los datos procedentes del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO), de sociedades tasadoras y declaraciones de los contribuyentes, y se incorporan los nuevos polígonos y nuevas calles de interés comercial. Asimismo, como novedad, se introduce en uso comercial la corrección del valor por antigüedad del edificio en el que se ubican.

Por último, en bienes rústicos se opta por el mantenimiento de los precios medios de mercado actualmente vigentes.

ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO PARA LA COMUNICACIÓN DE BAJA TEMPORAL Y SU REACTIVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS TIPO "B" Y SE APRUEBA EL MODELO "041 DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LA TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO-ALTA POR REACTIVACIÓN"

(publicada en BORM nº 301 de 31/12/2009)

La Orden se dicta en desarrollo del artículo 3, apartado cinco, de La Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, financieras

y de función pública regional, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de Medidas en materia de Tributos Cedidos, Tributos Propios y medidas Administrativas, año 2010. Por vez primera se regula en dicha norma la posibilidad de solicitar la baja temporal, en un plazo mínimo hasta el 30 de junio de 2010, de las autorizaciones de explotación de maquinas recreativas tipo B por parte de las empresas operadoras, así como la reactivación, en su caso, en el segundo semestre del ejercicio.

El procedimiento para la comunicación de la baja y la reactivación, así como el pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego en este último caso, se realiza por vía enteramente telemática mediante la utilización por los titulares de las autorizaciones del asistente creado a tal efecto en el portal tributario de la Administración regional y la conexión con el servicio de banca electrónica de las entidades colaboradoras de recaudación. Asimismo, se prevé la realización de los trámites a través de empleado público, en las dependencias de la Dirección General de Tributos, en el caso de empresas operadoras que sean titulares de menos 25 autorizaciones de explotación.

Por último, la Orden aprueba el modelo 041 para la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego, cuya cumplimentación y pago deberá realizarse con carácter previo a la comunicación de reactivación de la autorización.

REAL DECRETO 1/2010, DE 8 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS CON CONTENIDO TRIBUTARIO

(B.O.E. nº 16 de 19/01/2010)

El Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, ha modificado, entre otras normas, el Reglamento General de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007. Los objetivos que persigue la modificación se refieren, por un lado, a la necesidad de realizar una serie de adaptaciones en el mismo en relación con determinadas obligaciones formales que en él se regulan, afectando especialmente a los deberes de información y, por otro, a la concreción de los

efectos que pueden derivarse del empleo de medios electrónicos, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Entre las medidas que se contienen en el citado Real Decreto, caben destacar las siguientes:

1.- Modificación del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, a los efectos de concretar, en relación con determinados medios de pago, qué datos concretos deberán quedar incorporados en el documento público, ya sea a través de acreditación documental, ya sea vía manifestación ante el Notario, constancia que implicará que dicho medio de pago se deba entender suficientemente identificado, permitiendo el acceso al Registro de la Propiedad del instrumento público. Asimismo, el Consejo General del Notariado deberá comunicar a la Administración tributaria los supuestos de falta de identificación de las cuentas de cargo y abono por parte de los intervinientes.

2.- En el marco del fomento de las relaciones electrónicas entre la Administración y los ciudadanos, se modifica el Reglamento de Aplicación de los Tributos (R.D. 1065/2007) en varios supuestos:

a) Se introduce un nuevo motivo de interrupción justificada del plazo de resolución de los procedimientos tributarios (art. 103.a). En este caso, para atender adecuadamente el derecho reconocido a los ciudadanos en el artículo 6.2.b de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, de no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones públicas, se interrumpe el plazo de resolución durante un máximo de 6 meses desde la remisión de la petición de datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, hasta la recepción de aquellos por el órgano competente para continuar el procedimiento. Dicho plazo será de 12 meses cuando la petición se formule a otros Estados.

b) Se incluye un nuevo artículo 115.bis para regular el nuevo régimen de notificaciones electrónicas derivado de la Ley 11/2007, de 22 de

junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. A partir de ahora la Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física. Asimismo, se podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Una vez publicada la asignación y comunicada al obligado tributario las notificaciones a la dirección electrónica surtirán plenos efectos. Asimismo, los obligados tributarios podrán acceder al contenido de los actos notificados en la sede electrónica de la Administración tributaria con los efectos de la notificación por comparecencia.

Las Administraciones tributarias podrán convenir la utilización de las direcciones electrónicas de cada una de ellas para la notificación de sus actos.

Fuera de los casos previstos en esta norma, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado la señale como preferente o consienta su utilización.

c) Se añade un nuevo apartado 3, del artículo 128, en el que se contempla la posibilidad, no prevista hasta ahora, de finalizar un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones cuando se acuerde el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación que incluya la obligación tributaria a la que se refiere el procedimiento de rectificación.

d) Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 197, en el que se amplían las facultades de la Inspección de los tributos descritas en el artículo 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las actuaciones necesarias para la ejecución de resoluciones administrativas y judiciales

RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, POR LA QUE SE ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE INFORMAN EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2010.

(Publicado en BORM nº 34 de 11 de febrero de 2010 y en web e intranet tributaria, apartado "instrucciones/resoluciones")

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los criterios que informan el Plan de Control Tributario para el año 2010.

El Plan se articula sobre la base de la mutua colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a partir de la aprobación en el seno de la Consejo Territorial para la dirección de la Gestión Tributaria de sus líneas de actuación en el ámbito de los distintos impuestos. Para el presente ejercicio las actuaciones se centran especialmente en la investigación y comprobación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Patrimonio, así como las actuaciones en el ámbito tributario y administrativo del Juego. Las actuaciones se resumen en las siguientes:

-Impuesto sobre el Patrimonio: Investigación de hechos imponible no declarados y comprobación de las declaraciones en las que se detecten discrepancias con los datos que obran en la Administración.

-Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Investigación de hechos imponible no declarados en la modalidad mortis causa y la correcta aplicación de las reducciones autonómicas y estatales en el ámbito del impuesto.

-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Investigación de hechos imponible no declarados por los contribuyentes mediante cruces con información de notarios y registradores, comprobación de declaraciones con renuncia a la exención en IVA y aplicación de tipos reducidos autonómicos.

-Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: suministro de información a la AEAT sobre deducciones autonómicas para su comprobación.

-Juego: comprobación de la correcta tributación por las empresas de juego e incoación de procedimientos de derivación de pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego a los responsables solidarios. Asimismo, la verificación del correcto uso de las autorizaciones de juego concedidas y la persecución del juego no autorizado. Asimismo, se llevarán a cabo actuaciones de comprobación de retirada de los locales de máquinas tipo B que pasen a la situación de baja temporal.

Puntos de conexión: Realización de cruces a partir de la información suministrada por los Registradores de la Propiedad, a fin de investigar los ingresos realizados en otras Comunidades Autónomas cuyo rendimiento corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia, en aplicación de los puntos de conexión previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

-Otras líneas de actuación: aquellas que no estando incluidas entre las anteriores, se estimen convenientes por su especial trascendencia tributaria.

RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS CALLEJEROS MUNICIPALES PUBLICADOS EN LOS ANEXOS DE LA ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(Publicada en BORM de 5 de enero de 2010. y en web e intranet tributaria, apartado "instrucciones/resoluciones")

La Disposición adicional única de dicha Orden de 28 de diciembre de 2009 establece una habilitación para que el Director General de Tributos actualice, mediante Resolución, los callejeros municipales publicados en los Anexos de la Orden de precios medios en el mercado vigente. En consecuencia, la presente Resolución lleva a cabo dicha previsión partiendo de los datos suministrados por los distintos municipios de la Región y del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, en cuanto al callejero y nuevos polígonos industriales, respectivamente. Asimismo, para el uso comercial se incorporan nuevas calles con atractivo comercial, según los coeficientes establecidos para las mismas por los Ayuntamientos.

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DELIMITAN LAS COMPETENCIAS DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD COMO OFICINAS LIQUIDADORAS EN SUS FUNCIONES DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y SUCESIONES Y DONACIONES Y SE DETERMINAN LAS COMPENSACIONES A PERCIBIR POR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS

El marco de relaciones entre las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y la Administración tributaria regional es el regulado en la Orden de la Consejería de Hacienda, de 11 de noviembre de 2004, en la que se delimitan las competencias que son objeto de delegación y las condiciones de su ejercicio. Asimismo, mediante Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, se estableció el régimen de compensaciones a percibir por los Registradores de la Propiedad por el ejercicio de las funciones delegadas que, con respecto al anterior, regulado en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 26 de noviembre de 1993, incorporó un sistema de cuantificación adaptado a la distinta naturaleza de las funciones encomendadas y ligado a la consecución los objetivos asignados a las Oficinas Liquidadoras. La Orden se aprobó con una vigencia limitada a cinco años.

Expirado, por tanto, el plazo de vigencia del actual régimen retributivo, y teniendo en cuenta los resultados globalmente positivos que el actual modelo de organización ha reportado, tanto en la mejora en la eficacia en la aplicación de los tributos gestionados por las Oficinas Liquidadoras, como en el acercamiento de la Administración tributaria al ciudadano facilitando así el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se ha considerado oportuno mantener su continuidad para el próximo quinquenio fijando un nuevo marco regulador de delegación de competencias y de compensaciones económicas a favor de los Registradores de la Propiedad por el ejercicio de las mismas.

Entre los aspectos a destacar de la nueva Orden en proyecto se encuentran los siguientes:

En primer lugar, se integra en una sola norma el régimen y condiciones de ejercicio de las funciones

delegadas en las Oficinas Liquidadoras y el correspondiente a las compensaciones económicas a percibir por la delegación, que hasta ahora se contenía en dos Ordenes distintas, facilitando así su conocimiento y aplicación.

En segundo lugar, se adecua la estructura de Oficinas Liquidadoras existentes a la nueva demarcación registral aprobada en el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, asignando algunas de ellas a los nuevos Registros creados.

En tercer lugar constituye una novedad en el modelo organizativo vigente la creación de un total de cinco Oficinas Liquidadoras Desconcentradas ubicadas y a cargo de los titulares de otros tantos Registros de la Propiedad que actualmente carecen de Oficina Liquidadora. Estas Oficinas ejercerán, bajo la dependencia de las respectivas Oficinas Liquidadoras de su Distrito Hipotecario o el Servicio de Gestión Tributaria de Murcia, funciones limitadas a la cumplimentación y presentación de declaraciones tributarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo competencia de la Oficina o Servicio del que dependen las funciones de tramitación de los procedimientos tributarios que procedan. La creación de estas Oficinas supone, por tanto, una apreciable mejora en la prestación de servicios a los contribuyentes y una disminución de sus costes indirectos como consecuencia de una mayor proximidad de las oficinas tributarias.

Por último, en el ámbito retributivo, si bien se mantiene en sus líneas básicas el sistema actual, cabe destacar, no obstante, algunas modificaciones, como son la introducción, como concepto nuevo, del pago por la digitalización de documentos notariales, la actualización de los tramos de la tarifa, la neutralización del efecto de las bonificaciones autonómicas en las cuotas liquidadas en la modalidad "mortis causa" del Impuesto sobre Sucesiones y la extensión a las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas de los conceptos retributivos aplicables a las Oficinas Liquidadoras con la garantía de una cuantía mínima a devengar.

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN T399 PARA LA TASA SOBRE RIFAS, TÓMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS.

La Orden de 8 de septiembre de 2000 de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM 20/09/2000) aprobó el modelo de declaración-liquidación T399 para la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias, tributo cedido a las Comunidades Autónomas, así como las instrucciones para su cumplimentación y pago, con motivo de la solicitud de autorización para la celebración de los juegos sujetos a la misma. Posteriormente, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 3 de diciembre de 2001 (BORM 15/12/2001) se aprobó la adaptación del modelo en euros.

La disposición adicional primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, suprime la exigencia de autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales. La celebración del juego queda sujeto a la Tasa sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, regulada en el texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, si bien su devengo se producía en el momento de concederse la autorización necesaria, por lo que la Ley citada modifica en consecuencia el artículo 40 del Decreto para hacerlo coincidir ahora con el momento en que se inicie su celebración u organización en concordancia con la supresión de la autorización.

La Orden en proyecto aborda una regulación más completa de los requisitos y plazos para la solicitud de autorización de los distintos juegos y la autoliquidación y pago de la Tasa, introduciendo la salvedad indicada en cuanto a las combinaciones aleatorias, sujetas ahora solo al deber de comunicación, que habrá de realizarse en el modelo anexo. Asimismo, se aprueba un nuevo modelo de declaración-liquidación que, en el caso de combinaciones aleatorias, deberá presentarse en los treinta días siguientes a su celebración.

Espacio abierto

ESTA sección está dedicada a todos los funcionarios públicos que quieran colaborar en enriquecer un poco más nuestra revista a través de sus artículos, opiniones, referencias y críticas, agradeciendo de antemano vuestro interés y participación.

Todos aquellos que estéis interesados en colaborar, podéis enviar vuestros artículos a la siguiente dirección: mariaj.soto3@carm.es y/o victoriae.diez@carm.es





Región de Murcia

Consejería de Economía y Hacienda

Dirección General de Tributos